

Iquitos, 13 de marzo de 2013.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

RESOLUCIÓN NUMERO VEINTITRES.-

Demandante:

Empresa TYT SAC CONTRATISTAS GENERALES

Empresa W.JACKSON & SONS CONSTRUCTION CO.SUCURSAL PERU

En adelante los **Contratistas**.

Demandado:

Gobierno Regional de Loreto.

En adelante la **Entidad**.

Tribunal Arbitral:

- Dr. Rafael Valdez Marín (Presidente)
- Dr. Oscar Pantoja Barrero (miembro)
- Dr. Jorge Alejandro Patiño López (miembro)

Secretario Arbitral:

Miguel Angel Villa Vega



I. ANTECEDENTES

1. Con fecha cinco de octubre de 2001, se suscribió el Contrato de Obra¹, para la ejecución de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE CARRETERA NAUTA – IQUITOS (KM 0+000 AL KM 19+000)", entre el Consorcio ANACONDA y el Gobierno Regional de Loreto.

2. La Cláusula Décimo Quinta establece lo siguiente:

(...) "15.2 Las partes acuerdan que cualquier controversia o reclamo que surja o se relacione con la ejecución y/o interpretación del presente Contrato, será resuelto de manera definitiva mediante arbitraje de derecho (...).

El Arbitraje será resuelto por tres árbitros designados por las partes. A falta de acuerdo en la designación de los mismos o ante la rebeldía de una de las

¹ Ver el Medio Probatorio "2)" del escrito de Demanda de fecha 26 de abril de 2012.

partes en cumplir con dicha designación, esta será efectuada por el Consejo Superior conforme a las disposiciones del Reglamento de la Ley N° 26850 o las reglas procesales del Centro de Arbitraje, al cual se hubiesen sometido las partes.

El laudo arbitral emitido obligará a las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el fallo inapelable ante el Poder Judicial o cualquier instancia administrativa”.

3. Como consecuencia de las controversias relacionadas al pago de intereses devengados de la Liquidación de Obra del presente Contrato realizadas por ambas partes, el Contratista procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada Cláusula Décimo Quinta del Contrato.
4. Por otro lado, en el numeral 3) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, se dispuso que en virtud de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato y en aplicación del artículo 130°, 131° Y 138° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 039-1998-PCM, el presente arbitraje será NACIONAL, AD HOC y de DERECHO..
5. Asimismo, en el convenio arbitral se pactó que el laudo del presente proceso será vinculante para las partes, siendo definitivo e inapelable *ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.*².



II. DESARROLLO DEL PROCESO

Actuaciones Preliminares del Tribunal Arbitral

1. Con fecha 16 de abril de 2012, a las 13:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral en la sede del arbitraje, donde se reunieron el Dr. Rafael Valdez Marín, en calidad de Presidente, Dr. Oscar Pantoja Barrero, en calidad de Árbitro y Dr. Jorge Alejandro Patiño López en calidad de Árbitro, conjuntamente con el Abg. Miguel Villa Vega, Secretario Arbitral del presente proceso, con el propósito de instalar el Tribunal Arbitral que se

² Ver Clausula Décimo Quinta del Contrato, ubicado en el Medio Probatorio "2)" del escrito de Demanda de fecha 26 de abril de 2012.

encargaría de resolver la presente controversia, habiendo concurrido el representante de uno de los demandantes (TYT SAC CONTRATISTAS GENERALES) y el Procurador Publico Adjunto del Gobierno Regional de Loreto. A dicha audiencia no se hizo presente el representante de W. JACKSON & SONS CONSTRUCTION CO. SUCURSAL PERU, pese a estar debidamente notificado.

- 
2. Con fecha 26 de abril de 2012, las empresas TYT SAC CONTRATISTAS GENERALES y W. JACKSON & SONS CONSTRUCTION CO. SUCURSAL PERU, presentaron su escrito de demanda de manera conjunta, la misma que fue admitida mediante Resolución N° 01 de fecha 30 de abril de 2012, corriéndose a su vez, traslado de dicho escrito al Gobierno Regional de Loreto, a fin de que en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada, cumpla con contestarla conforme a su derecho y de considerarlo conveniente, formule reconvencción.
 3. Con fecha 17 de mayo de 2012, y dentro del plazo concedido para ello, el Gobierno Regional de Loreto contestó la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos y solicitando que la misma sea declarada infundada. Siendo que además la entidad formulo una excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandantes. Dicho escrito fue proveído y puesto en conocimiento de la parte contraria mediante Resolución N° 03 de fecha 17 de mayo de 2012, otorgándosele un plazo de cinco (05) días para que manifieste lo conveniente a su derecho.
 4. Con fecha 24 de mayo del 2012, y dentro del plazo concedido, las empresas TYT SAC CONTRATISTAS GENERALES y W. JACKSON & SONS CONSTRUCTION CO. SUCURSAL PERU, cumple con absolver la excepción presentada por la entidad negándola, contradiciéndola y solicitando que la misma sea declarada infundada. Dicho escrito fue proveído y puesto en conocimiento de la parte contraria mediante Resolución N° 04 de fecha 06 de junio de 2012.
 5. Con Resolución N° 05, de fecha 20 de junio del 2012, el Tribunal Arbitral, después de la revisión de los medios probatorio presentados por los contratistas y el análisis respectivo, resolvió declarar infundada la excepción

de falta de legitimidad para obrar presentada por el Gobierno Regional de Loreto y por consiguiente declaro saneado el presente proceso arbitral.

6. Mediante Resolución N° 04 de fecha 06 de junio de 2012, se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día 30 de junio de 2012 a las 10:00 horas, a efectos de (i) Determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral; (ii) Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes; y (iii) Disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral.
7. Estando a la citación efectuada, en el día y hora fijados para ello, en sitio Jirón Cuzco N° 425 oficina 905 – Centro de Lima, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos con la asistencia del representante de la empresa W. JACKSON & SONS CONSTRUCTION CO. SUCURSAL PERÚ y el procurador adjunto del Gobierno Regional de Loreto. A dicha audiencia no asistió el representante de la empresa TYT SAC CONTRATISTAS GENERALES, pese a estar debidamente notificado; el Tribunal Arbitral dialogo con las partes a fin de propiciar entre ellas la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, siendo que los representantes de cada una de ellas hicieron uso de la palabra señalando que no les era posible arribar a un acuerdo conciliatorio, por lo cual, se procedió a determinar las cuestiones materia del arbitraje.
8. En relación a los puntos controvertidos, referidos a las pretensiones de las partes, éstos fueron fijados de la siguiente manera:
 - **Derivadas de la Demanda presentada por el Contratista:**
 - i) Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene el pago de la suma de **S/. 2, 085, 437.77 (dos millones ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y siete y 77/100 nuevos soles)**, por concepto de intereses moratorios, originados por el retraso de pago de una obligación por parte de la Entidad; dicho pago se debería efectuar en la forma siguiente:

(1) **S/.1,042,718.88 (un millón cuarenta y dos mil setecientos dieciocho y 88/100 nuevos soles)** a favor de TYT SAC

CONTRATISTAS GENERALES, monto que equivale al 30% que le corresponde como miembro del Consorcio Anaconda.

- (2) **S/.1,042,718.88 (un millón cuarenta y dos mil setecientos dieciocho y 88/100 nuevos soles)**a favor de **W. JACKSON & SONS CONSTRUCTION CO. SUCURSAL PERU**, monto que equivale al 30% que le corresponde como miembro del Consorcio Anaconda.

ii) Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene el pago de la suma de **S/.55,251.16 (cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y uno y 16/100 nuevos soles)**; como saldo dejados de pagar por el demandado, que equivale al 60% del importe de S/.92,085.26 en la forma siguiente:

- (1) **S/. 27,625.58.58 (veintisiete mil seiscientos veinticinco y 58/100 nuevos soles)** a favor de **TYT SAC CONTRATISTAS GENERALES**, monto que equivale al 30% que le corresponde como miembro del Consorcio Anaconda.

- (2) **S/. 27,625.58.58 (veintisiete mil seiscientos veinticinco y 58/100 nuevos soles)**, a favor de **W. JACKSON & SONS CONSTRUCTION CO. SUCURSAL PERU**, monto que equivale al 30% que le corresponde como miembro del Consorcio Anaconda.

iii) Determinar si corresponde reconocer y condenar a la Entidad al pago de intereses TAM de los montos considerados en el primer y segundo punto controvertido, originados por el retraso en el cumplimiento de una obligación.

9. Asimismo, en la mencionada Audiencia, se admitieron los medios probatorios descritos de la siguiente manera:

- **De la parte Demandante:**

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por las empresas TYT SAC CONTRATISTAS GENERALES y W.JACKSON & SONS CONSTRUCTION CO.SUCURSAL, en su escrito de demanda de fecha 26 de abril de 2012, incluidos en el acápite "IV. MEDIOS PROBATORIOS" de dicho escrito, identificados con los numerales que van del 1 al 8.

- **De la parte Demandada:**

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por el GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, en su escrito de contestación de demanda presentado el 17 de mayo de 2012, incluidos en el acápite "IV. MEDIOS PROBATORIOS" de dicho escrito, identificados con los numerales que van del 1 al 3.

- **De Oficio:**

Conforme a lo establecido en el numeral 26° de las reglas del procedimiento que forman parte del Acta de Instalación; el Tribunal Arbitral, consideró que en vista que la materia objeto de controversia es el pago de intereses originados por el retraso en el cumplimiento de una obligación y por consiguiente la realización de los cálculos respectivos; se nombrará un perito para que dictamine sobre las materias que determine el Tribunal Arbitral; la identidad de dicho perito se hará conocer posteriormente a las partes, con el fin que se proceda de acuerdo a lo establecido en el numeral 27° de las reglas del procedimiento.

- 
- 
10. Con Resolución N°08 de fecha 08 de agosto de 2012, el Tribunal Arbitral resuelve aperturar la etapa probatoria y asimismo designa como perito al CPCC Cesar Albino Velásquez Bordoy, con la finalidad de realizar una pericia para: i) determinar si corresponde el pago de la Tasa Activa en Moneda Nacional (TAMN) como intereses. ii) Sobre la base de lo antes descrito proceder al cálculo de los intereses pactados que podrían corresponder de acuerdo a las pretensiones demandadas. Con la misma Resolución N° 08 al perito se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para que manifiesta su aceptación del cargo, además de presentar su propuesta de honorarios e informe el plazo que requerirá para realizar la pericia.

11. Con escrito de fecha 15 de agosto del 2012 y dentro del plazo otorgado, el CPCC Cesar Albino Velásquez Bordoy, acepta la designación como perito de oficio para el presente proceso arbitral, asimismo hace conocer su propuesta de honorarios y el plazo para realizar la labor pericial. Dicho escrito fue proveído y puesto a conocimiento de las partes con Resolución N° 09 del 16 de agosto del 2012, otorgándoseles un plazo de cinco (05) para que manifiesten lo conveniente a su derecho.
12. Con escrito de fecha 21 de agosto del 2012, el Gobierno Regional de Loreto, observa el monto de los honorarios propuestos por el perito y propone que dichos honorarios no deben ser superiores a los S/. 4, 000.00. Con Resolución N° 11 del 28 de Agosto del 2012, se pone a conocimiento del Perito CPCC Cesar Albino Velásquez Bordoy, la observación y la propuesta realizada por el Gobierno Regional de Loreto, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que se pronuncie sobre lo solicitado por la entidad.
13. Con escrito de fecha 01 de setiembre del 2012, el CPCC Cesar Albino Velásquez Bordoy, absuelve lo solicitado por el Gobierno Regional de Loreto, señalando que por la complejidad de la labor encomendada se ratifica en el monto de sus honorarios propuestos. Con Resolución N° 13 de fecha 06 de setiembre del 2012, se resuelve aceptar el monto de los honorarios propuestos por el perito CPCC Cesar Albino Velásquez Bordoy, para realizar la pericia de oficio requerida por el Tribunal Arbitral.
14. Con escrito de fecha 10 de setiembre del 2012, el Gobierno Regional de Loreto, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 13 de fecha 06.09.12. por considerar que el monto de los honorarios propuestos por el perito son excesivos. Con Resolución N° 15 de fecha 25 de setiembre del 2012, después de la revisión y el análisis respectivo se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el Gobierno Regional de Loreto.
15. Con escrito de fecha 23 de octubre del 2012, el perito CPCC Cesar Albino Velásquez Bordoy, presenta su informe pericial, el mismo que fue proveído y puesto en conocimiento de las partes con Resolución N° 18 de fecha 26 de

octubre del 2012, otorgándoseles un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que manifiesten lo conveniente a su derecho.

16. Con escrito de fecha 05 de noviembre del 2012, el Gobierno Regional de Loreto, presenta una observación al informe pericial presentado por el perito, afirmando que la obligación que tenía la entidad con los contratistas consignada en la Resolución Ejecutiva Regional N° 1967-2008-GRL de fecha 23.10.08, fue cancelada en su totalidad con fecha 29 de enero del 2010 y que a la fecha no tienen obligación pendiente a favor de los contratistas, por lo que solicitan se le corra traslado del escrito de observación al perito, a fin de que cumpla con absolverlo. Con Resolución N° 19 de fecha 12 de noviembre del 2012, se corre traslado al perito CPCC Cesar Albino Velásquez Bordoy, el escrito de observación presentado por la entidad, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que cumpla con absolverla.
17. Con escrito de fecha 26 de noviembre de 2012, perito CPCC Cesar Albino Velásquez Bordoy, absuelve la observación presentada por la entidad al informe pericial, manifestando en base a que documentos se realizó el examen pericial y asimismo ratificándose en el informe pericial presentado. Con Resolución N° 20 de fecha 27 de noviembre del 2012, se pone en conocimiento de las partes el escrito de absolución presentado por el perito; asimismo, se da por concluida la etapa probatoria y se otorga a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus alegatos y de considerarlo pertinente soliciten el uso de la palabra.
18. Cabe señalar, que en relación a los medios probatorios ofrecidos y sobre la base del principio de la amplitud de la prueba que se aplica en todo procedimiento arbitral, este Tribunal Arbitral, deja constancia que no se ha generado nulidad alguna en el presente proceso arbitral y que se han actuado todos los medios probatorios presentados, los que han sido evaluados en su integridad por este colegiado.
19. Con fechas 05 de diciembre de 2012, el Gobierno Regional de Loreto, presento sus alegatos escritos dentro del plazo establecido para dicho efecto y solicito el uso de la palabra; escrito que fue proveído mediante Resolución N° 21 de fecha 15 de diciembre de 2012, a través de la cual se tuvo por presentado el escrito de alegatos de la parte demandada y se tuvo como no

presentado los alegatos de la parte demandante, poniéndose en conocimiento de los mismos a ambas partes. En la misma Resolución N° 21 el Tribunal Arbitral citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales, la cual se llevaría a cabo el día viernes 04 de enero de 2012, a las 16:00 hrs.

20. Con fecha 04 de enero de 2012, en la hora fijada para tales efectos, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, diligencia en la cual se dejó constancia de la asistencia de ambas partes. En dicha audiencia, se otorgó el uso de la palabra a cada parte, realizando el Tribunal Arbitral las preguntas pertinentes, las mismas que fueron respondidas por éstas; asimismo, debe indicarse que en dicha audiencia se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada a las partes con la presente acta..
21. Con Resolución N° 22 de fecha 11 de enero del 2012, se prorrogó el plazo para laudar por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada dicha resolución a las partes.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- 
- 
- (i) Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
 - (ii) Que en momento alguno se recusó al Tribunal Arbitral, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
 - (iii) Que, el Contratista presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
 - (iv) Que, la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y presentó su contestación de demanda dentro de los plazos establecidos.
 - (v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral.
 - (vi) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

2. MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 30 de junio de 2012, en el presente caso corresponde al Tribunal Arbitral determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en los árbitros respecto de tales hechos.



Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que: *"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó"*³

En este orden y considerando que existe conexidad entre el primer y tercer punto controvertido el Tribunal procede a analizarlos en forma conjunta, de acuerdo al siguiente detalle:

³ TARAMONA HERNÁNDEZ., José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

5.1 PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene el pago de la suma de S/. 2, 085, 437.77 (dos millones ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y siete y 77/100 nuevos soles), por concepto de intereses moratorios, originados por el retraso de pago de una obligación por parte de la Entidad; dicho pago se debería efectuar en la forma siguiente:

- a. S/.1,042,718.88 (un millón cuarenta y dos mil setecientos dieciocho y 88/100 nuevos soles) a favor de TYT SAC CONTRATISTAS GENERALES, monto que equivale al 30% que le corresponde como miembro del Consorcio Anaconda.
- b. S/.1,042,718.88 (un millón cuarenta y dos mil setecientos dieciocho y 88/100 nuevos soles) a favor de W. JACKSON & SONS CONSTRUCTION CO. SUCURSAL PERU, monto que equivale al 30% que le corresponde como miembro del Consorcio Anaconda.

5.2 TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde reconocer y condenar a la Entidad al pago de intereses TAM de los montos considerados en el primer y segundo punto controvertido, originados por el retraso en el cumplimiento de una obligación.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

El Contratista ampara su pedido en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

1. Afirman los demandantes que el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y el Consejo Transitorio de Administración Regional de Loreto – CTAR Loreto, suscribieron el Convenio N° 077-2000-MTC/15.17, por medio del cual se le facultada a la primera entidad, llevar a cabo el proceso de selección y administración del contrato de obra "Construcción y Mejoramiento de la carretera Iquitos Nauta, Tramo Nauta Rio Itaya km. 0+000-km. 19+000", con un monto total incluido IGV.

En este orden y estando a los sucesivos laudos arbitrales que se expidieron en la ejecución de la obra, el Gobierno Regional de Loreto (antes CTAR-Loreto), no perdió la titularidad y responsabilidad de la obra a ejecutarse, y por ende de su liquidación y pago.

Sostienen que con fecha 01 de diciembre de 2000, se otorga la buena pro, al consorcio Anaconda integrado por la empresa Servicios Industriales de la Marina S.A., SIMA PERU, W. JACKSON & SONS CONSTRUCTION CO. SUCURSAL PERU y TyT S.A.C CONTRATISTAS GENERALES, por un monto total de S/. 33'834,438.33 incluido IGV.

Indicando que después de 10 meses, con fecha 05 de octubre de 2001, se suscribe el contrato de obra (Contrato N° 402-2001-MTC/15.17), mediante Resolución Directoral N° 246.2002-MTC/15.17, se aprueba el expediente técnico definitivo y se dio inicio a la obra el 12 de abril de 2002.

2. Precisan los demandantes que mediante Laudo Arbitral de Derecho, de fecha 26 de diciembre de 2005, se declaró fundada entre otros, la indemnización por resolución de contrato, con sus intereses.

Mediante laudo Arbitral de Derecho, de fecha 23 de julio de 2008, el Tribunal Arbitral declaró fundada en parte nuestras pretensiones y en consecuencia declaro la validez y exigibilidad de la liquidación del contrato de obra, determinando una obligación de pago a favor del consorcio ascendente a la suma de S/. 7'334,846.27, más el pago de los intereses hasta la fecha efectiva de pago.

Afirman que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1967-2008-GRL-P, se aprueba una liquidación de obra, pese a que el Tribunal Arbitral mediante el laudo de derecho de fecha 23 de julio de 2008, declaró que su liquidación estaba válida y era exigible en la suma de S/. 7'334,846.27, suma de dinero convertida en capital al que se le debe de agregar el pago de los intereses TAM.

Sostienen que de la liquidación efectuada por la entidad demandada, en el punto determinación de saldos, se concluye la existencia de saldos a favor de su representada por pagos de valorizaciones.

3. Asimismo afirman que conforme es de verse de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1967-2008-GRL-P, la entidad determinó la existencia de un saldo a nuestro favor ascendente a la suma de S/. 9'794,549.24, monto que desagregado incluye los siguientes conceptos:

ORDENADO PAGAR EN EL LAUDO	7'334,846.27
APROBADO POR LA ENTIDAD	9'794,549.24
	2'459,702.97

Indican los demandantes que no obstante lo expuesto y existiendo una obligación de pago por parte de la entidad, esta incumplió el pago en los plazos que la demandada misma propuso y que se plasmó en el Oficio N° 5853-2008-GRL-GRPPAT-SGRP de 22 de octubre de 2008, el mismo que se ejecutó extemporáneamente de acuerdo al siguiente detalle:

Primer pago	S/.	2'820,000.00	01.12.2008.
Segundo pago	S/.	532,239.68	02.02.2009.
Tercer pago	S/.	566,212.43	26.02.2009.
Cuarto pago	S/.	532,239.68	28.04.2009.
Quinto pago	S/.	508,739.68	26.06.2009.
Sexto pago	S/.	532,239.68	03.07.2009.
Séptimo pago	S/.	532,239.68	20.07.2009.
Octavo pago	S/.	532,239.68	31.08.2009.
Noveno pago	S/.	532,239.68	15.09.2009.
Decimo pago	S/.	532,239.68	04.11.2009.
Pagos a cuenta	S/.	51,444.35	06.01.2010.
		22,163.26	
		38,510.97	

Afirman los demandantes que tal como se puede apreciar de lo anteriormente expuesto existe mora en el pago de un adeudo reconocido y ordenado pagar, la misma que comprende el periodo del 23 de julio de 2008 hasta el 18 de enero de 2010, es decir 16 días 03 meses y 02 años.

Indica el demandante que los intereses pueden ser convencionales o legales, según que la obligación de dar intereses surja de la voluntad de las partes o en virtud de la Ley. En el presente caso, nació la obligación del pago de intereses del contrato de obra, el pago de intereses TAM ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales. Y por su función, los intereses pueden ser compensatorios o moratorios. El primero tiene por función otorgar un beneficio, un lucro, al capital invertido o transferido. Los intereses moratorios se devengan (de haberse pactado) debido a las circunstancias del retraso doloso o culposo en el cumplimiento de la obligación, por parte del deudor, y en la constitución en mora de este último. Su función es la indemnizar la mora de pago.

Precisando que si bien el nacimiento de la deuda de intereses depende de la existencia previa de la obligación principal, el momento en el que nace la deuda de intereses puede o no coincidir con la fecha en que se generó la obligación principal. La deuda de intereses puede tener, entonces, una fecha posterior. Por otra parte, la extinción de la obligación de dar intereses solo se puede extinguir por el pago.

Sostiene el demandante que el mismo artículo 1242º del Código Civil, prescribe que el interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, sancionándose de esta manera el retraso, ya sea doloso o culposo, en el cumplimiento de la obligación que corresponde al deudor. El interés moratorio es independiente del compensatorio.

Indican que el interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, reparando con ello los daños y perjuicios que el retraso haya ocasionado al acreedor, sea éste de origen culpable o doloso, en el cumplimiento de la obligación que le corresponda ejecutar al deudor. En

relación al interés moratorio, éste se puede cobrar sólo cuando ha sido pactado por las partes y únicamente en relación al monto total de la deuda que corresponda al capital impago cuyo plazo se encuentre vencido. En cuando a la forma de cálculo del interés moratorio, éste se computa y cobra a partir de la fecha en que el deudor incurre en mora.

Finalmente agrega el demandante que el retraso en el cumplimiento constituye elemento indispensable para la existencia de la mora. Es evidente que no podría haber mora sin retraso o demora en el cumplimiento. Antes de que se produzca el retraso o la demora sería imposible que se presentara el fenómeno moratorio. De acuerdo con lo expresado, y al adoptar el Derecho Civil Peruano como regla general aquella de la mora por intimidación, resulta evidente que no toda demora o retraso determinará la constitución en mora, ya que podría no haber habido intimidación. En nuestro sistema cuando hay mora siempre habrá demora, sea por intimidación o por tratarse de mora automática.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

A continuación se reseñan los fundamentos de hecho y derecho a los que hace referencia el Gobierno Regional de Loreto, respecto a este punto controvertido:

La entidad sostiene que es verdad lo señalado por el demandante en su demanda, respecto a los antecedentes, **a)** La existencia de un convenio entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el CTAR Loreto; **b)** El otorgamiento de la Buena Pro y el Contrato de Obra a favor del CONSORCIO ANACONDA de las cuales las empresas demandantes formaban parte. Con respecto al punto **c)** De la expedición de Laudos Arbitrales relevantes, ésta parte manifiesta lo siguiente:

(1).- Que, efectivamente mediante solicitud de fecha 25 de abril del 2006, el Consorcio Anaconda inició el Proceso Arbitral, por haberse generado la controversia respecto a la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 516-2006-GRL-P, de fecha 19 de abril del 2006 que aprobó la Liquidación

Final del Contrato de Obra N° 402-2001-MTC/15.17, amparado en lo que dispone la Ley N° 26850 y su Reglamento.

(2).- Que, el Proceso Arbitral antes indicado, terminó expidiéndose el LAUDO ARBITRAL DE DERECHO de fecha 23 de julio del 2008, mediante el cual el Tribunal Arbitral resolvió las pretensiones formuladas por el CONSORCIO ANACONDA, respecto a la Liquidación Final de la Obra, resolviendo lo siguiente: Primero.- Declarar infundada la excepción de cosa juzgada deducida por el Gobierno Regional de Loreto referente a la primera pretensión planteada por el consorcio demandante.- Segundo.- Declarar Fundada en parte las observaciones hechas a la pericia practicada por el Ingeniero Jorge Mendoza de acuerdo a las consideraciones contenidas en el mismo laudo arbitral.- Tercero.- ***Declarar Fundada en parte la demanda arbitral en lo que se refiere a la primera pretensión del Demandante Consorcio Anaconda y, en consecuencia el Tribunal Arbitral declaró la validez y exigibilidad de la Liquidación del Contrato de Obra N° 402-2001-MTC/15.17 practicada por el consorcio en los puntos debidamente determinado en el laudo arbitral, por lo tanto el Gobierno Regional de Loreto, debía de pagar al Contratista Consorcio Anaconda la suma de S/.7'334,846.27 Nuevos Soles más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de su pago, así como los gastos en lo que sea pertinente por concepto de la liquidación final del contrato de obra.***- Cuarto.- Declarar fundada la demanda en cuanto a la segunda pretensión del Consorcio Anaconda, por lo tanto se declara que carece de validez la liquidación practicada por el Gobierno Regional de Loreto, contenida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 516-2006-GRL-P, de fecha 19 de abril del 2006.

La entidad sostiene que en base a los antecedentes indicados en el punto precedente, el Gobierno Regional de Loreto, expidió la ***Resolución Ejecutiva Regional N° 1967-2008-GRL-P, de fecha 30 de octubre del 2008***, se resolvió:

Art. 1°.- Declarar la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 516-2006-GRL-P, de fecha 19 de abril del 2006.-

Art. 2°.- Aprobar la Liquidación del Contrato de Obra: "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA NAUTA IQUITOS, TRAMO Nauta –

Río Itaya Km. 0+000 – Km. 19+000” ejecutada por la Contratista CONSORCIO ANACONDA, la misma que ha quedado determinada con una inversión total de obra ascendente a la suma de S/. 32'743,715.13 Nuevos soles; **con un saldo a favor del Contratista ascendente a la suma de S/. 9'794,549.24 Nuevos Soles, monto que incluye los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago**; liquidación de contrato que se sustenta en la documentación técnica y financiera proporcionada por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Loreto.

Art. 3º.- Autorizar, a la Oficina Regional de Administración del **Gobierno Regional de Loreto, a pagar la suma de S/. 9'794,549.24 Nuevos soles, monto que incluye los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago, de acuerdo al Cronograma de pago detallado en el Oficio N° 5853-2008-GRL-GRPPAT-SGRP, de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, a la contratista CONSORCIO ANACONDA**, resultantes de los importes determinados por el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 23 de julio del 2008; de donde se deducirá la suma de S/. 407,880.00 nuevos soles, por el concepto de Reembolso de Honorarios Arbitrales y Periciales.



Precisando la entidad que la Resolución Ejecutiva Regional antes indicada, se expidió en estricto cumplimiento del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 23 de julio del 2008, resolución administrativa que no fue impugnada por el Consorcio Anaconda y por el contrario la contratista cobró mes a mes de acuerdo al cronograma de pagos fijado por la entidad, la suma total de lo ordenado en el Laudo Arbitral de Derecho, tal como esta parte demuestra con los comprobantes de pago que se adjuntan a la presente como medios probatorios, en los cuales aparece la recepción del pago por parte del representante legal de Consorcio Anaconda Don Pedro Chávez Manrique.

La entidad afirma que deviene en INFUNDADO lo solicitado por la parte demandante respecto al pago de los intereses TAM de los montos indicados en su petitorio, por las mismas razones antes expuestas, toda vez que, al momento de expedirse la Resolución Ejecutiva Regional N° 1967-2008-GRL-P, de fecha 30 de octubre del 2008, procedió a efectuar la liquidación incluyendo los intereses que se devengarían hasta la fecha efectiva de su

pago, de acuerdo al cronograma de pagos que forma parte de la resolución administrativa antes indicada.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Para llevar a cabo un análisis de este punto controvertido, es preciso hacer un recuento de los hechos relacionados de forma directa con la controversia, así como respecto a la suscripción del Contrato para la Ejecución de la Obra, analizando las cláusulas del contrato en la que se hayan generado obligaciones.

Esta controversia deriva del del Contrato de Obra "Construcción de Carretera Nauta – Iquitos (Km 0+000 al Km 19+000), Consorcio Anaconda integrado por la empresa Servicios Industriales de la Marina S.A., SIMA PERU, W. JACKSON & SONS CONSTRUCTION CO. SUCURSAL PERU y TyT S.A.C CONTRATISTAS GENERALES y el Gobierno Regional de Loreto.

De lo establecido en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato, el Tribunal aprecia que las condiciones, requisitos y obligaciones de las partes, se encuentran enmarcadas dentro de la Normatividad de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aplicable, esto es: i) La Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – Ley N° 26850; ii) El Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – D.S. N° 039-1998- PCM y sus modificatorias; iii) La Ley de Arbitraje iv) Así, como el Código Civil.

Luego de haber establecido el marco legal mediante el cual se procederá a analizar las controversias surgidas, este Tribunal Arbitral toma en cuenta que el Contrato celebrado ha sido suscrito por ambas partes, razón por la cual se entiende que las cláusulas contenidas en el mismo son de conocimiento de ambas, no pudiendo actuar éstas, de forma contraria o no respetando los lineamientos que se han establecido de antemano en el Contrato.

En este orden corresponde determinar por parte del Tribunal la existencia o no de una obligación de pago, y de esta premisa partir para determinar si existió o no el cumplimiento de la prestación debida, y si este incumplimiento generó o no intereses, y si estos intereses a aplicar es el interés de la tasa TAMN.

Conforme lo han reconocido los demandantes⁴ y la demandada⁵, el Gobierno Regional de Loreto expidió la Resolución Ejecutiva Regional N° 1967-2008-GRL-P, de fecha 30 de octubre del 2008, tomando como referencia el laudo arbitral de fecha 23 de julio del 2008, esta Resolución Ejecutiva Regional resuelve:

(...)

ARTICULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 516-2006-GRL-P de fecha 19 de abril del 2006, en cumplimiento al Laudo Arbitral de Derecho, de fecha 23 de julio del 2008.

ARTICULO 2°.- APROBAR, la Liquidación de Contrato de la Obra: "CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA NAUTA - IQUITOS, TRAMO Nauta - Rio Itaya, Km. 0+000 - Km. 19+000", ejecutada por la firma Contratista: CONSORCIO ANACONDA; la misma que ha determinado una inversión total de obra ascendente a Treinta y Dos Millones Setecientos Cuarenta y Tres Mil Setecientos Quince y 13/100 Nuevos Soles (32'743,715.13); con un saldo a favor del contratista ascendente a Nueve Millones Setecientos Noventa y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Nueve y 24/100 Nuevos Soles (9'794,549.24) monto que incluye los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago; liquidación de contrato que se sustenta en la documentación técnica y financiera proporcionada por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Loreto.

ARTICULO 3°.- AUTORIZAR, a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Loreto, a pagar la suma de Nueve Millones Setecientos Noventa y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Nueve y 24/100 Nuevos Soles (S/.9794,549.24) monto que incluye los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, de acuerdo al Cronograma de Pago detallado en el Oficio N° 5853-2008-GRL-GRPPAT-SGRP, de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial a la firma, consorcio anaconda, resultantes de los importes determinados por el laudo de derecho de fecha 23 de julio del 2008, de donde se deducirá la suma de cuatrocientos siete mil ochocientos ochenta y 00/100 Nuevos Soles (407,880.00); por el concepto de reembolso de honorarios arbitrales y periciales.

(...)

Con lo resuelto en el laudo arbitral de fecha 23 de julio del 2008, y lo establecido en la Resolución Ejecutiva, se determina la existencia de una obligación de pago por parte del Gobierno Regional favor del consorcio⁶, ascendente a la suma de Nueve Millones Setecientos Noventa y Cuatro Mil

⁴ Punto d) de los antecedentes de la demanda.

⁵ Punto Tercero de los fundamentos de hecho de la absolución de la demanda

⁶ Se debe tener presente que mediante Resolución N° 05 de fecha 20 de junio del 2012, el Tribunal estableció la existencia de una relación jurídica sustantiva entre las partes que a su vez son partes del consorcio anaconda

Quinientos Cuarenta y Nueve y 24/100 Nuevos Soles (S/.9'794,549.24), monto que al decir de la propia resolución incluyen los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, esta última afirmación debe ser analizada por el Tribunal a efectos de determinar si la obligación de pago de los intereses a que se hace mención comprende hasta la fecha de pago.⁷

Para arribar a una decisión justa se debe de analizar la Resolución Ejecutiva Regional N° 1967-2008-GRL-P, de fecha 30 de octubre del 2008, en el sentido desde que momento la entidad calculo los intereses para poder arribar el adeudo o la obligación de pago de la suma de la suma de Nueve Millones Setecientos Noventa y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Nueve y 24/100 Nuevos Soles (S/.9'794,549.24), un hecho no discutido y probado es que la Resolución Ejecutiva Regional nace a raíz de la expedición del Laudo Arbitral de fecha 23 de julio del 2008, la misma que resuelve:

(...)

SEGUNDO.- Declarar FUNDADA en parte las observaciones hechas a la Pericia practicada por el Ing. Jorge Mendoza según las consideraciones contenidas en el presente laudo.

TERCERO: Declarar FUNDADA en parte la demanda arbitral en lo que atañe a la primera pretensión del Consorcio Anaconda y, en consecuencia, el Tribunal Arbitral declara la validez y exigibilidad de la liquidación del Contrato de Obra N° 402-2001-MTC/15.17 practicada por dicho Consorcio en los puntos determinados en este laudo, por lo que el Gobierno Regional de Loreto debe pagar al Contratista Consorcio Anaconda la suma de S/ 7'334,846.27 nuevos soles más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago así como gastos en lo que sea pertinente por concepto de la liquidación final del contrato de la obra.

CUARTO. Declarar FUNDADA la demanda en cuanto a la segunda pretensión del Consorcio Anaconda y, por lo tanto, se declara que carece de validez la liquidación practicada por el Gobierno Regional de Loreto contenida en la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 561-2006-GRL-P del 19 de abril del 2006 que determina un saldo a su favor de S/. 19'131,082.55 nuevos soles.

(...)

La entidad demandada, no ha acompañado al presente proceso arbitral la liquidación o los informes técnicos que sustenta la Resolución y que amparen su afirmación, materia de análisis, por lo que deja a criterio de este Tribunal a determinar a la luz de los hechos probados decretar, si los intereses que dice haberse calculado corresponde realmente hasta la fecha de pago.

⁷ Código Civil, artículo 1220.- "Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación."

Mediante Oficio N° 5853-2008-GRL-GRPPAT-SGRP⁸ de fecha 22 de octubre del 2008 la Gerencia Regional de Planiamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional en su análisis de la solicitud de aprobación de liquidación de contrato de obra, afirma lo siguiente: (...) *"la Gerencia regional de Infraestructura informó en cumplimiento a las normas legales y laudo arbitral, ha procedido a elaborar la liquidación de contrato de la obra antes referida, determinando (...) a favor de la firma contratista (...) cuyo monto asciende a S/. 9'794,549.24"*, así mismo a renglón seguido esta gerencia afirma lo siguiente: (...) *"por la situación financiera que viene atravesando la economía mundial, se ha planeado al titular del pliego un cronograma de pago a la referida liquidación en el presente año, cuyo cronograma de pago se describe a continuación (...)*, con esta declaración contenida en el documento, nos permite arribar a una primera conclusión que los cálculos no fueron computados hasta la fecha de pago, pues de una revisión del contenido de la liquidación del laudo y la liquidación de la entidad, se determina que los intereses debieron ser calculados hasta el 30 de octubre del 2008, calculo de intereses que recoge la entidad en la liquidación practica, por ende los intereses habían sido calculados a la fecha de la expedición de la resolución y no hasta la fecha de pago, con lo que queda expedido el derecho de la demandante de solicitar el pago de intereses por el pago impuesto en forma unilateral de acuerdo a un cronograma de pago, que es determinado por la Gerencia de Planeamiento de acuerdo al siguiente detalle:



<u>Cronograma de Pago</u>	<u>Monto a Pagar</u>
• Cuarto Trimestre 2008 :	S/. 3,000,000.00
• Enero 2009 :	S/. 566,212.43
• Febrero 2009 :	S/. 566,212.43
• Marzo 2009 :	S/. 566,212.43
• Abril 2009 :	S/. 566,212.43
• Mayo 2009 :	S/. 566,212.43
• Junio 2009 :	S/. 566,212.43
• Julio 2009 :	S/. 566,212.43
• Agosto 2009 :	S/. 566,212.43
• Setiembre 2009 :	S/. 566,212.43
• Octubre 2009 :	S/. 566,212.43
• Noviembre 2009 :	S/. 566,212.43
• Diciembre 2009 :	S/. -566,212.51
Total	<u>S/. 9.794,549.24</u>

⁸ Documento que tiene como visto la Resolución Ejecutiva Regional que se reconoce adeudo a los demandantes.

Otro punto que el tribunal debe de precisar son los concepto que fueron liquidados en el laudo arbitral de fecha 23 de julio del 2008, y de allí partir que conceptos deben ser calculados con los intereses de la tasa TAMN o legales, partiendo de la premisa de que si la tasa a aplicar no esta pactada se aplica la tasa del interés legal, así como determinar hasta que fecha se genero la obligación de pago de los intereses.

De conformidad con el clausula novena punto 9.2 – 9.2.2, ultimo párrafo del Contrato de Obra, determina que el retrasó en el pago de las valorizaciones por causas no atribuibles al contratista dará derecho al reconocimiento de intereses calculados sobre la base de la tasa activa de moneda nacional (TAMN), no capitalizable.

En este orden el Tribunal Arbitral llega a la convicción que el pago de los intereses con la tasa activa de moneda nacional solo debe ser aplicable por el no pago de las valorizaciones, y en cuanto a los otros conceptos establecidos en la liquidación, deben ser aplicados la tasa de interés legal, sobre la base del capital calculado en la liquidación en el laudo arbitral de fecha 23 de julio del 2008, que toma como referencia de acuerdo a sus considerandos los cálculos efectuados por el perito ingeniero designado, presentado a ese Tribunal el 05 de octubre del 2007 – se transcribe la parte pertinente del laudo contenido en el punto 4.3.6.



4.3.6 Atendiendo a la discrepancia que se evidencia entre ambas liquidaciones, a efectos evaluar integralmente la Liquidación del Consorcio en actividad comparativa con la liquidación del Gobierno Regional de Loreto, el Colegiado conviene en indicar que resulta de utilidad -en lo que fuera pertinente- emplear el análisis y determinadas conclusiones contenidas en el informe pericial presentado ante el Tribunal Arbitral con fecha 5 de Octubre del 2007 por el perito nombrado mediante Resolución Nro. 23 del 10 de Enero del 2007, Ingeniero Jorge Arturo Mendoza Torres. Esto obedece a que el Tribunal estima que en lo que concierne a la materia controvertida, el conocimiento técnico de dicho profesional lo amerita.

Además, la citada pericia constituye material probatorio de este arbitraje que el Colegiado está en aptitud de emplear a su discreción, pues así lo permite el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del


JULISSA ACOSTA
SEÑALADO
TRIBUNAL ARBITRAL

Lo afirmado líneas arriba encuentra sustento en que el Tribunal Arbitral que emitió el laudo de fecha 23 de julio del 2008, tomó como base los cálculos efectuados por el perito en su Informe de fecha 05 de octubre del 2007⁹, y la entidad calculo los intereses hasta la fecha 30 de octubre del 2008, fecha que nace el reconocimiento de la obligación por parte del Gobierno Regional de Loreto.

De acuerdo a lo antes expuesto corresponde a la luz de la liquidación analizada en el punto 4.3.14 del laudo arbitral de fecha 23 de julio del 2008, la entidad tenía la obligación de pago por concepto de valorizaciones por lo que resulta aplicable la tasa de interés TAMN, por el siguiente detalle:

1.08	Saldo de Valorizaciones netas	1'272,105.16
3.08	Valorizaciones de reajustes	62,557.98
4.01	Reintegro de la diferencia de gastos	
	Generales fijos	70,871.58

⁹ Léase así en el punto 4.3.9 párrafo nueve y dieciseis del Laudo Arbitral de fecha 23 de julio del 2008, en la que incluso determina que los reintegros de gastos generales fijos y variables, son parte intrínseca de la valorización final del contrato de obra.

4.02	Reintegro de gastos generales variables	
	Hasta el monto ofertado	2'251,000.27
4.03	Gastos Generales por ampliación de plazo (según laudos arbitrales)	2'116,043.16
	Gastos Generales	5'772,578.15
	IGV	1'039,064.06
	TOTAL	6'811,642.21

Sobre este tema el Tribunal considera necesario copiar la parte pertinente del laudo de fecha 23 de julio del 2008, que sustenta la posición de la existencia de gastos generales:

ITEM	CONCEPTO	VALORIZACIONES	VALORIZACIONES	SALDO
		RECONOCIADAS	CANCELADAS	
1.00	DEL CONTRATO PRINCIPAL(SIN IGV)			
1.01	Contrato Principal para ejecución de Obra	28,153,252.82		
1.02	Presupuesto Deductivo de Cierre	-18,752,599.90		
1.03	Monto Valorizado por Contrato Principal	8,400,652.92	7,057,676.18	
1.04	Contrato Principal para elaboración del Expediente Técnico	520,000.00	520,000.00	
1.05	Diferencia Gastos Generales Fijos	-70,871.58		
1.06	Valorizaciones Ejecutadas Netas del Contrato Principal	8,849,781.34	7,577,676.18	
1.07	Ajustes por Redondeos	0.00		
1.08	SUB TOTAL CONTRATO PRINCIPAL	8,849,781.34	7,577,676.18	1,272,105.16 ✓

Asi mismo desagrega los gastos generales fijos, variables y reconocidos en el laudo arbitral anterior del año 2005:

4.00	DE LOS GASTOS GENERALES, INTERESES Y OTROS		
4.01	Reintegro de la Dif. Gastos Grales Fijos por Pptos. Deductivos del Ppto Ppal	70,871.58	✓
4.02	Reintegro de Gastos Generales Variables hasta el monto ofertado	2,251,000.27	✓
4.03	Gastos Generales por Ampliación de Plazo (Segun Laudos Arbitrales)	2,116,043.16	✓

El Tribunal, arriba al convencimiento de que el laudo arbitral de fecha 23 de julio del 2008 reconoce la existencia de pago de valorizaciones por la suma de S/. 6'811,642.21 incluido IGV, por lo que corresponde por equidad determinar el monto de intereses que se debe de ordenar pagar.

Si bien existe una pericia ordenada de oficio, esta pericia conforme a sus cálculos y la forma como arriba a sus conclusiones no resultan del todo convincentes para el Tribunal pues, el perito no explica como llega a determinar la incidencia de los intereses ya calculados e incluidos en la

Resolución Ejecutiva Regional y en la liquidación del laudo de fecha 23 de julio del 2008.

En consecuencia, en opinión del Tribunal, los intereses que se devenguen por los montos materia de reclamo, califican como intereses moratorios de acuerdo a la tasa TAMN, pues los mismos constituyen el resarcimiento a que tiene derecho el demandante de un importe dinerario por no tener dicho capital a tiempo. En tal sentido, los intereses moratorios constituyen una especie del género referente a los daños moratorios derivados del incumplimiento de deudas dinerarias.

Para el cobro de intereses moratorios, la doctrina y la legislación vigente exigen que se haya dado una intimación en mora, y es a partir de la intimación que deben ser computados los intereses respectivos. En tal sentido, a los fines de determinar la fecha de la intimación en mora, se debe tomar en cuenta que el monto en cuestión para la determinación de su cuantía, requería a su vez, la intervención y pronunciamiento del presente Tribunal Arbitral, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 1334° del Código Civil. Si bien en el presente caso no se trata de una intimación judicial, tenemos que se trata de una intimación vía arbitral, que para estos efectos, tiene las mismas implicancias que la intimación judicial.

"Artículo 1334.- En las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda. (...)".

El objetivo de la norma apunta a que en situaciones de demandas de pago con montos aún no líquidos, esto es cuando se hace necesaria la intervención del juzgador para determinar la cuantía, la mora exista desde el momento en que se pone en conocimiento del demandado las pretensiones del demandante una vez iniciado el proceso correspondiente.

Sin quantum el deudor no conoce cuanto podría estar debiendo, y es que el monto no se desprende inequívocamente del contrato al requerir determinación judicial o arbitral.

Es por ello, y conforme al análisis anterior el interés debe ser calculado a partir del 31 de octubre del 2008 hasta la fecha efectiva de pago, esto es hasta la fecha de la cancelación de la deuda.

En aplicación del principio de equidad y determinándose que la entidad incumplió con los pagos de acuerdo a su cronograma establece que los intereses deben ser calculados sobre la base S/. 6'811,642.21 que resulta de la obligación de pago de las valorizaciones, e ir imputando los pagos a cuenta en las fechas efectuadas por la entidad conforme al detalle siguiente:

PAGOS DE CONSORCIO ANACONDA - LAUDO ARBITRAL

CONSTRUCCION CARRETERA IQUITOS - NAUTA TRAMO IV SECTOR KM. 0+000 AL KM. 19+000
RER. N° 1967-2088-GRL-P

N° C/P	FECHA	SIAP	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	IMPORTE
016230	28-11-08	14158	CONSORCIO ANACONDA	LIQUIL FINAL 1º PAGO VAL. 049	2,820,000.00
016231	28-11-08	14158	REGION LORETO - SEDE CENTRAL	RETENCION ICV 6%	180,000.00
001091	30-01-09	00440	CONSORCIO ANACONDA	LIQUIL FINAL 2º PAGO VAL. 007	532,239.68
001092	30-01-09	00440	REGION LORETO - SEDE CENTRAL	RETENCION ICV 6%	33,972.75
001750	25-02-09	00896	CONSORCIO ANACONDA	LIQUIL FINAL 3º PAGO REC. 016	532,239.68
001822	25-02-09	00896	REGION LORETO - SEDE CENTRAL	RETENCION ICV 6%	33,972.75
003248	01-04-09	02319	CONSORCIO ANACONDA	LIQUIL FINAL 4º PAGO VAL. 040	532,239.68
003249	01-04-09	02319	REGION LORETO - SEDE CENTRAL	RETENCION ICV 6%	33,972.75
003864	28-04-09	02812	CONSORCIO ANACONDA	LIQUIL FINAL 5º PAGO VAL. 048	532,239.68
003865	28-04-09	02812	REGION LORETO - SEDE CENTRAL	RETENCION ICV 6%	33,972.75
005138	25-06-09	03859	SUNAT/ BANCO DE LA NACION	SUNAT - COBRANZA COACTIVA	23,500.00
005139	25-06-09	03859	REGION LORETO - SEDE CENTRAL	RETENCION ICV 6%	33,972.75
005137	01-07-09	03859	CONSORCIO ANACONDA	LIQUIL FINAL 6º PAGO VAL. 058	508,739.68
005485	02-07-09	04068	CONSORCIO ANACONDA	LIQUIL FINAL 7º PAGO MES JUNIO VAL. 074	532,239.68
005486	02-07-09	04068	REGION LORETO - SEDE CENTRAL	RETENCION ICV 6%	33,972.75
005809	17-07-09	04577	CONSORCIO ANACONDA	LIQUIL FINAL 8º PAGO MES JULIO VAL. 0083	532,239.68
005810	17-07-09	04577	REGION LORETO - SEDE CENTRAL	RETENCION ICV 6%	33,972.75
007687	28-08-09	06066	CONSORCIO ANACONDA	LIQUIL FINAL 9º PAGO VAL. 00101	532,239.68
007688	28-08-09	06066	REGION LORETO - SEDE CENTRAL	RETENCION ICV 6%	33,972.75
008264	14-09-09	06521	CONSORCIO ANACONDA	LIQUIL FINAL 10º PAGO MES SETIEMBRE VAL. 00111	532,239.68
008265	14-09-09	06521	REGION LORETO - SEDE CENTRAL	RETENCION ICV 6%	33,972.75
010474	02-11-09	08122	CONSORCIO ANACONDA	LIQUIL FINAL 11º PAGO MES OCTUBRE VAL. 00134	532,239.68
010475	02-11-09	08122	REGION LORETO - SEDE CENTRAL	RETENCION ICV 6%	33,972.75
011843	03-12-09	09062	CONSORCIO ANACONDA	LIQUIL FINAL 12º PAGO MES NOVIEMBRE VAL. 00164	73,607.63
011844	03-12-09	09062	REGION LORETO - SEDE CENTRAL	RETENCION ICV 6%	33,972.75
011845	03-12-09	09062	CONSTRUCTORA KAPALA SA.	PAGO DE MEDIDA CAUTELAR A LA EMPRESA ANACONDA	129,768.16
011847	03-12-09	09062	SERVICIOS INDUSTRIAL DE LA MARINA SA.	PAGO DE MEDIDA CAUTELAR A LA EMPRESA ANACONDA	242,317.47
011846	11-12-09	09062	JOHE SA.	PAGO DE MEDIDA CAUTELAR A LA EMPRESA ANACONDA	86,546.42
000051	04-01-10	11025	CONSORCIO ANACONDA ARCH. TECN.	LIQUIL FINAL 13º PAGO MES DICIEMBRE VAL. 00227	51,444.35
000052	04-01-10	11025	CONSTRUCTORA KAPALA SA. ARCH. TECN.	PAGO DE MEDIDA CAUTELAR A LA EMPRESA ANACONDA	129,768.16
000053	04-01-10	11033	CONSORCIO ANACONDA ARCH. TECN.	LIQUIL FINAL 13º PAGO MES DICIEMBRE VAL. 00241	22,163.36
000055	04-01-10	11033	SERVICIOS INDUSTRIAL DE LA MARINA SA. ARCH. TECN.	PAGO DE MEDIDA CAUTELAR A LA EMPRESA ANACONDA	242,317.47
000056	07-01-10	11033	JOHE SA. ARCH. TECN.	PAGO DE MEDIDA CAUTELAR A LA EMPRESA ANACONDA	65,000.00
000054	08-01-10	11033	JOHE SA. ARCH. TECN.	PAGO DE MEDIDA CAUTELAR A LA EMPRESA ANACONDA	21,546.42
000304	08-01-10	11033	REGION LORETO - SEDE CENTRAL ARCH. TECN.	RETENCION ICV 6%	12,500.00
000920	29-01-10	11033	REGION LORETO - SEDE CENTRAL	RETENCION ICV 6%	21,472.75

TOTAL SEGUN COMPROBANTE DE PAGO
SEGUN RER. N° 1967-2088-GRL-P 30-10-08

9,794,549.24
9,794,549.24

En este orden, tomando como calculo S/. 9'794,549.24 que representa el 100% de lo reconocido por la entidad en la que incluye sus intereses al 30 de octubre del 2008, de la obligación determinada al 5 de octubre del 2007, versus la suma de S/. 6'811,642.21, que representa el 69.55%, considera que se debe de descontar de cada pago desde el 28 de noviembre del 2008 hasta el 29 de enero del 2010, efectuado con su cálculo de intereses el porcentaje de 69.55, para arribar a un fallo justo e equitativo conforme al

VENCIMIENTO	FECHA DE GIRO	FECHA EFECT. DE PAGO PARCIAL	FAC. ACUM.	FACTOR INTERES COMPUESTO	INTERES	PAGO PARCIAL DETALLADO POR FECHA	SALDO
23/07/08			756.38864				6,811,642.21
01	31.10.08/28.11.08	28.11.08	816.37114	0.079301165	540,171.16	2,086,500.00	4,725,142.21
02	29.11.08/30.02.08	30.02.08	847.92362	0.038649675	182,625.21	393,800.74	4,331,341.46
03	01.02.09/25.02.09	25.02.09	859.16877	0.013261984	57,442.18	393,800.74	3,937,540.72
04	31.03.09/01.04.09	01.04.09	876.40669	0.020063485	79,000.79	393,800.74	3,543,739.98
05	27.04.09/28.04.09	28.04.09	889.58153	0.015032792	53,272.31	393,800.74	3,149,939.24
06	24.06.09/25.06.09	25.06.09	916.95085	0.030766511	96,912.64	39,972.30	3,109,966.94
07	30.06.09/01.07.09	01.07.09	919.85446	0.003166593	9,848.00	353,828.45	2,756,138.49
08	01.07.09/02.07.09	02.07.09	921.79821	0.002113106	5,824.01	393,800.74	2,362,337.75
09	16.07.09/17.07.09	17.07.09	927.61148	0.006306445	14,897.95	393,800.74	1,968,537.01
10	01.08.09/28.08.09	28.08.09	947.79682	0.021760554	42,836.46	393,800.74	1,574,736.27
11	01.09.09/14.09.09	14.09.09	956.02189	0.008678094	13,665.71	393,800.74	1,180,935.53
12	01.11.09/02.11.09	02.11.09	980.07921	0.025163984	29,717.04	393,800.74	787,134.79
13	02.12.09/03.12.09	03.12.09	995.47428	0.015707985	12,364.30	333,607.71	453,527.08
14	10.12.09/11.12.09	11.12.09	999.49140	0.004035383	1,830.16	60,193.04	393,334.04
15	03.01.10/04.01.10	04.01.10	1011.70492	0.012219734	4,806.44	309,979.72	83,354.32
16	06.01.10/07.01.10	07.01.10	1013.24744	0.00152467381	127.09	45,207.50	38,146.82
17	07.01.10/08.01.10	08.01.10	1013.76026	0.000506115	19.31	23,679.29	14,467.53
18	09.01.10/29.01.10	29.01.10	1024.57539	0.01066833	154.34	14,934.30	- 4 66.77
19	07.03.13		1769.35010	0.726910598			-

siguiente detalle, en la que se indica los factores a aplicar de acuerdo a la superintendencia de banca y seguros con la formula siguiente:

$$I=D [FAFP-1]$$

FAFV

I= Intereses

D= Deuda

FAFP= Factor Acumulado de fecha de pago

FAFV= Factor Acumulado de fecha de pago de vencimiento

LIQUIDACION DE INTERESES CON IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES

1,145,583.1 6,811,642.21

En este orden de hechos el Tribunal determina la existencia de un adeudo total ascendiente a S/. 1'145,583.10

Es importante precisar tal como se desarrollo en la Resolución N° 05 de fecha 20 de junio del 2012, a las partes demandantes les corresponde el 60% de lo calculado a razón de su participación cada una al 30%, por lo que debe resolverse en ese sentido le corresponde la suma de S/. 687,349.86, a razón de S/. 343,674.93 para cada uno.

5.3 SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene el pago de la suma de S/.55,251.16 (cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y uno y 16/100 nuevos soles); como saldo dejados de pagar por el demandado, que equivale al 60% del importe de S/.92,085.26 en la forma siguiente:

- a. S/. 27,625.58.58 (veintisiete mil seiscientos veinticinco y 58/100 nuevos soles) a favor de TYT SAC CONTRATISTAS GENERALES, monto que equivale al 30% que le corresponde como miembro del Consorcio Anaconda.
- b. S/. 27,625.58.58 (veintisiete mil seiscientos veinticinco y 58/100 nuevos soles), a favor de W. JACKSON & SONS CONSTRUCTION CO. SUCURSAL PERU, monto que equivale al 30% que le corresponde como miembro del Consorcio Anaconda.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

El Contratista ampara su pedido en los siguientes fundamentos de hecho:

1. *Afirman los demandantes que conforme es de verse de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1967-2008-GRL-P, la entidad determinó la existencia de un saldo a nuestro favor ascendente a la suma de S/. 9'794,549.24, monto que desagregado incluye los siguientes conceptos:*

ORDENADO PAGAR EN EL LAUDO	7'334,846.27
APROBADO POR LA ENTIDAD	9'794,549.24
	2'459,702.97

Asimismo los demandantes indican que no obstante lo expuesto y existiendo una obligación de pago por parte de la entidad, esta incumplió el pago en los plazos que la demandada misma propuso y que se plasmó en el Oficio N° 5853-2008-GRL-GRPPAT-SGRP de 22 de octubre de 2008, el mismo que se ejecutó extemporáneamente de acuerdo al siguiente detalle:

Primer pago	S/.	2'820,000.00	01.12.2008.
Segundo pago	S/.	532,239.68	02.02.2009.
Tercer pago	S/.	566,212.43	26.02.2009.
Cuarto pago	S/.	532,239.68	28.04.2009.
Quinto pago	S/.	508,739.68	26.06.2009.

Sexto pago	S/.	532,239.68	03.07.2009.
Séptimo pago	S/.	532,239.68	20.07.2009.
Octavo pago	S/.	532,239.68	31.08.2009.
Noveno pago	S/.	532,239.68	15.09.2009.
Decimo pago	S/.	532,239.68	04.11.2009.
Pagos a cuenta	S/.	51,444.35	06.01.2010.
		22,163.26	
		38,510.97	

*Finalmente Indican los demandantes que a quedando un saldo de **S/. 92,085.26** por cancelar de acuerdo al cálculo efectuado en el cuadro denominado PAGOS EFECTUADOS POR EL GOBIERNO REGIONAL AL CONSORCIO ANACONDA.*

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

A continuación se reseñan los fundamentos de hecho y derecho a los que hace referencia el Gobierno Regional de Loreto, respecto a este punto controvertido:

Menciona la entidad que tal como ha expresado en el primer punto controvertido su REPRESENTADA, en cumplimiento al LAUDO ARBITRAL DE DERECHO y la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 1967-2008-GRL-P, de fecha 30 de octubre del 2008, procedió a efectuar el Pago al CONSORCIO ANACONDA, de acuerdo al detalle siguiente:



COMPROBANTE DE PAGO N°	FECHA (DIA-MES-AÑO)	IMPORTE S/.
016230	28/11/2008	2'820,000.00
016231	28/11/2008	180,000.00
001091	30/01/2009	532,239.68
001092	30/01/2009	33,972.75
001750	25/02/2009	532,239.68
001822	25/02/2009	33,972.75
003248	01/04/2009	532,239.68
003249	01/04/2009	33,972.75
006864	28/04/2009	532,239.68
006865	28/04/2009	66,972.75
005137	25/06/2009	508,739.68
005138	25/06/2009	23,500.00

005139	25/06/2009	33,972.75
005485	02/07/2009	532,239.68
005809	17/07/2009	532,239.68
005810	17/07/2009	33,972.75
007687	28/08/2009	532,239.68
007688	28/08/2009	33,972.75
008264	14/09/2009	532,239.68
008265	14/09/2009	33,972.75
010474	02/11/2009	532,239.68
010475	02/11/2009	33,972.75
011843	03/12/2009	73,607.63
011844	03/12/2009	33,972.75
011845	03/12/2009	129,768.16
011846	03/12/2009	86,546.42
011847	03/12/2009	242,317.47
000920	29/01/2010	21,472.75
000051	04/01/2010	51,444.35
000053	04/01/2010	22,163.36
00054	08/01/2010	21,546.42
00055	04/01/2010	242,317.47
00056	07/01/2010	65,000.00
00304	08/01/2010	12,500.00
TOTAL =====>		9'612,363.98

Por lo que la entidad finalmente concluye que al Consorcio Anaconda, no se le debe suma alguna, por haberse abonado el monto total indicado en el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 23 de julio del 2008.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Sobre esta pretensión se debe señalar que habiéndose llegado a la conclusión que el primer punto controvertido ha sido declarado fundado en parte, corresponde pronunciarse sobre la presente pretensión.

El Tribunal bajo el principio de equidad, sana critica de los medios probatorios presentados por ambas partes, procede a revisar cada uno de los comprobantes de pago parciales que acreditan el cumplimiento fraccionado y/o tardío de la obligación, determinándose la no existencia de adeudo del monto solicitado por el demandante, de acuerdo a lo expuesto por el perito y

el detalle contenido en los considerandos del anterior punto controvertido, por lo que en este extremo debe ser declarado infundada.

En aplicación del tercer párrafo del artículo 38° de las Reglas del Arbitraje establecidas en el Acta de Instalación, que determina: *"que una de las partes asumiera el pago de los anticipos de honorarios ante la renuencia o demora de la otra, la que ha pagado tendrá derecho a repetir, exigiendo en vía de ejecución del laudo, el reembolso con los intereses legales respectivos, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral pueda establecer que el pago del íntegro de las costas y costos corresponda a la parte vencida en el arbitraje.(...)"*

En este orden, el Tribunal Arbitral considera que debe de quedar zanjado con el presente laudo las controversias surgidas, por lo que condena al Gobierno Regional de Loreto, al pago del total de los honorarios del tribunal arbitral, así como las costas y costos, ello en razón de haber existido justificación de la accionante para solicitar el cumplimiento de las obligaciones pactadas y reconocidas.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Estando a las consideraciones expuestas el Tribunal Arbitral, en Derecho y dentro del plazo fijado para tales efectos, **RESUELVE:**



PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA en parte la Primera Pretensión derivada de la demanda planteada por las empresas TYT SAC CONTRATISTAS GENERALES y W.JACKSON & SONS CONSTRUCTION CO.SUCURSAL PERU y contenida en el Acta de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos; y en consecuencia, **ORDENAR** al Gobierno Regional de Loreto, pague a las empresas TYT SAC CONTRATISTAS GENERALES y W.JACKSON & SONS CONSTRUCTION CO.SUCURSAL PERU la suma de S/. 687,349.86, que es el equivalente al 60% del monto calculado en los considerandos, por lo que le corresponde a cada parte la siguiente proporción:

- a. S/. 343,674.93 a favor de TYT SAC CONTRATISTAS GENERALES, monto que equivale al 30% (treinta por ciento) que le corresponde como miembro del Consorcio Anaconda.

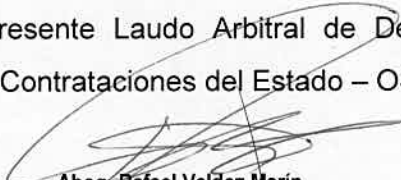
- b. S/. 343,674.93 a favor de W. JACKSON & SONS CONSTRUCTION CO. SUCURSAL PERU, monto que equivale al 30% (treinta por ciento) que le corresponde como miembro del Consorcio Anaconda.

SEGUNDO.- DECLÁRESE INFUNDADA la Segunda Pretensión derivada de la demanda planteada por las empresas TYT SAC CONTRATISTAS GENERALES y W.JACKSON & SONS CONSTRUCTION CO.SUCURSAL PERU y contenida en el Acta de la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios; y en consecuencia.

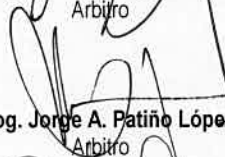
TERCERO.- DECLÁRESE FUNDADA la Tercera Pretensión derivada de la demanda planteada por las empresas TYT SAC CONTRATISTAS GENERALES y W.JACKSON & SONS CONSTRUCTION CO.SUCURSAL PERU y contenida en el Acta de la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios; y en consecuencia, determínese que el pago de intereses corresponde la tasa TAMN al de valorizaciones originados por el retraso en el cumplimiento de una obligación.

CUARTO.- ORDENAR al Gobierno Regional de Loreto, el pago total de los gastos arbitrales, incluyendo los honorarios del perito; costas y costos del presente proceso arbitral

QUINTO.- NOTIFICAR el presente Laudo Arbitral de Derecho a las partes y al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.


Abog. Rafael Valdez Marín
Presidente


Abog. Oscar Pantoja Barrero
Arbitro


Abog. Jorge A. Patiño López
Arbitro


Abog. Miguel Villa Vega
Secretario Arbitral